

llanes. Las casas que desaparecieron, sin quedar de alguas ni cimientos, son 66, y muchas están sin salida, pues quedaron á cuatro varas de altura; todo lo que ha hecho que muchas personas se encuentren reducidas á la miseria, y sin contar con un techo para ponerse á cubierto de la intemperie.

“No habia dado de esto parte á V. S. Illma. y Rma. con más oportunidad, porque hasta el 28 lo supe como á las 11 del día, é inmediatamente resolví ir á visitar á mis desgraciados feligreses, tomar informes detallados y evitar en lo posible los desastres, como lo hice luego; pero tuve que regresar del camino por lo malo de él, considerando que volveria hasta en la noche y temí me sucediera una desgracia; así es que lo efectué al día siguiente, y quedé espantado y conmovido al ver los terribles efectos quizás ocasionados por la justicia de Dios.—Dios Nuestro Señor guarde á V. S. Illma. muchos años. Zacoalco, Noviembre 6 de 1881.—*Jesus F. de Palos.*”

La lectura de la preinserta comunicacion, ha conmovido hondamente mi corazon. La orfandad y la miseria de las numerosas personas y familias á que se refiere el Sr. Cura de Zacoalco, me causan, como es natural, el más profundo sentimiento y me inspiran no tan solo el deseo de contribuir en lo particular á su socorro, sino tambien el cumplimiento del deber que me corresponde, de hacer un llamamiento á la bien conocida caridad cristiana de mis dioce-

sanos, en favor de sus hermanos que en la actualidad sufren y padecen de una manera extraordinaria. Estoy seguro de que este mi llamamiento no será en vano, como no lo ha sido en otras ocasiones en que por motivos semejantes á los de ahora, se ha solicitado por conducto de los Señores Curas, como al presente se solicita, una limosna para aliviar en cuanto es posible la desgracia.

Considerando á U. animado de estos mismos sentimientos, no he vacilado en recomendarle con encarecimiento, que haga saber á sus feligreses el contenido de la presente y los excite á contribuir con lo que buenamente puedan, para auxiliar á las personas mencionadas.

Lo que para tan santo Objeto se colecte en esa parroquia del cargo de U., por conducto de mi Secretaría se remitirá oportunamente al referido señor cura de Zacoalco, para su debida distribucion.

Dios Nuestro Señor guarde á U. muchos años. Guadalajara, Noviembre 7 de 1881.

† PEDRO,
Arzobispo de Guadalajara.

ORDENES.

Se ordenaron de Presbíteros el domingo 13.

D. Gonzalo Ornelas.

„ Quirino Pérez.

„ Marcelo Roque y

„ Juan Siordia.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Imp. de N. Parga.

Resp., Tomas Gonzalez.

Tom. 3. Guadalajara, Diciembre 8 de 1881. NUM. 33.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION

de N. S. P. Leon XIII Papa, por la divina Providencia, por la cual se arreglan ciertos puntos controvertidos entre los Obispos y los Misioneros regulares de Inglaterra y Escocia.

(Continúa.)

Sobre el deber de asistir al Sínodo, la ley del Concilio de Trento es precisa. [1] “Los Sínodos diocesanos serán celebrados cada año, á los cuales todos los excentos, que cesando la exencion, deberian asistir á ellos, y que no están sometidos á los capítulos generales, están obligados á concurrir. En razon de Iglesias parroquiales, ú otras Iglesias seculares, aun anexas á aquellas que tienen cargo de almas, cualquiera que ellos sean, deben asistir al Sínodo.” Benedicto XIV ha explicado perfectamente esta ley. (2)

(1) Sess. 24. cap. 2. de reform.

(2) De Synod. Dioec. lib. 3 cap. 1. § 11.

No creemos que el decreto de Alejandro VIII de III de las calendas de Abril, MDCXCI por el cual se prescribió que los Abades, Rectores, prefectos y todos los superiores de las casas religiosas que Inocencio X habia sometido al poder de los Obispos para concurrir al Sínodo, presente alguna dificultad para alguno, porque en efecto, las constituciones de Inocencio X no tocan á los hombres apostólicos que se emplean en las misiones, lo que se comprende fácilmente por el decreto de Alejandro VIII que no se refiere mas que á aquellos de que venimos hablando. Por lo que ve pues á la segunda parte de esta cuestion, Nos solo damos esta respuesta: Es preciso estar en esta materia á lo que prescriben los decretos del Concilio de Trento.

Ahora viene naturalmente la cuestion relativa á la apelacion de la interpretacion que los Obispos hayan dado á los decretos sinodales. Porque los mismos religiosos tienen que obedecer á tales decretos en lo que ve al servicio de las almas y la administracion

de los Sacramentos, (1) así como en todas las otras cosas "en que las reglas canónicas les prescriben someterse á la jurisdiccion de los Obispos." [2] Seguramente no es permitido dudar que se pueda apelar de estas interpretaciones á la Silla Apostólica, porque segun las palabras de Gelasio I, [3] y de Nicolas I, (4) los Cánones "han querido que se apelase á esta Silla de todas las partes del mundo, pero que no fuera permitido á nadie apelar de esta Silla." Ved por qué solo la fuerza y el efecto de esta apelacion puede ser cuestionable; mas ella puede resolverse fácilmente distinguiendo en un caso dado; es decir, que es permitido á los Regulares apelar solamente *in devolutivo*, cuando se trata de la interpretacion de los decretos que de derecho comun, sea Ordinario ó delegado, afectan á los Regulares; y apelar tambien *in suspensivo* de la interpretacion de otros decretos. En efecto, la intepretacion auténtica que emana de los Obispos, que son los autores de los Sínodos, posee el mismo valor que los decretos mismos. Luego es lógico concluir que es permitido á los Regulares apelar de la primera es-

(1) Con. Trid. sess. 25. c. 11 de reform.

(2) Innoc. IV. cap. 1 de Privileg. n. 6.

(3) Epist. 7. ad Episc. Dardan. ann. 459.

(4) Epist. 8 ad Michael Imp.

pecie de decretos, en virtud del mismo derecho y de la misma manera que es permitido á cada diocesano apelar de una ley comun, á saber, *in devolutivo*. [1] Pero por lo que ve á los otros decretos dados de una manera cierta contra los Regulares, pierden el carácter y fuerza de ley: de donde resulta que los Regulares conservan la exencion de la jurisdiccion episcopal tal como antes la tenian, hasta que la autoridad del Sumo Pontífice decida si se trata respecto de ellos conforme al derecho, ó nó.

Hasta aquí hemos tratado del derecho de exencion; ahora Nos debemos hablar de las cuestiones á las que han dado ocasion ciertos ministerios ejercidos por los Regulares. En el primer rango está el encargo de servir á las almas, el que como muchas veces lo hemos indicado, está confiado á los Religiosos, en los límites de un territorio marcado por los Obispos. Tal territorio está designado con el nombre de *mision*. Con objeto pues de estas misiones, se ha discutido si los Obispos puedan dividir las, ó siguiendo la expresion usual, desmembrarlas. Los que defienden los derechos de los Regulares, niegan que esta division puedan hacerla, á no ser por causas legítimas, y empleando las formalidades solemnes del derecho que han sido prescritas por Alejandro III,

(1) Beded, XIV. Sinod Dioec. lib. 13. cap. 5. § 2.

(1) y por el Concilio de Trento. [2] Los Obispos eran de distinto parecer.

Se trata seguramente de una parroquia propiamente dicha, ó ya de fundacion antigua, ó regularmente constituida en fecha reciente; es indudable que el Obispo debe atender en estos casos á las prescripciones de los cánones. Mas las misiones inglesas no están generalmente erigidas en parroquia segun las formas del derecho. Así lo juzgó la Sagrada Congregacion de Propaganda en el año de MDCCCLXVI, diciendo que la obligacion de aplicar la misa por el pueblo, pertenecia al Obispo, porque las diócesis inglesas no estaban constituidas en verdaderas parroquias. Porque tales formalidades solemnes del derecho que han sido establecidas para la desmembracion de las parroquias, no deben extenderse á la division de una simple mision; tanto más, cuanto que á causa del carácter y de las circunstancias particulares de las misiones, pueden presentarse para aconsejar tal division muchas causas, y aun de menor importancia que las que exige el derecho para que la division de las parroquias tenga lugar. Y no se arguya con la semejanza que existe entre misiones y parroquias, porque la obligacion de observar las formali-

[1] cap. ad *audientiam* de Eccles aedific.

[2] Sess. 21. cap. 4 de reform.

dades solemnes del derecho, siendo restrictivas de la facultad de obrar, no deben extenderse á casos semejantes.

Las leyes generales de la Iglesia hacen punto omiso sobre esta materia, y en tal caso es necesario referirse á la autoridad del Concilio provincial de Westminster, cuyo decreto dice: "No obstante la delegacion de un Rector misionero, será permitido á un Obispo, con acuerdo de su capítulo, fundar nuevas Iglesias en los límites de la mision de la que el Rector está encargado, y de aplicarle una porcion del distrito, si la necesidad ó la utilidad del pueblo fiel lo pidiere." Siendo esto así, á la cuestion propuesta, Nos respondemos: Es permitido á los Obispos dividir las misiones, observando las formas prescritas por el Concilio de Trento, (1) por lo que respecta á misiones que son verdaderas parroquias propiamente dichas; en cuanto á las otras, procediendo segun la forma marcada por el Concilio provincial de Westminster. (2)

Mas á fin de garantizar mejor los intereses de la mision que tenga que dividirse, y de los que la administran, Nos queremos y ordenamos que se tenga en cuenta tambien el parecer del Rector, lo que con gran satisfaccion

(1) Cap. 4. Sess. 21. de reform.

(2) De regimine congregationum seu missionum.

Nuestra sabemos que se ha acostumbrado hacer: que si la mision es administrada por los religiosos, el Prelado de su Orden deba ser oido; salvo el derecho de apelar, si el negocio lo reclama, del decreto episcopal á la Santa Sede, *in devolutivo* solamente.

Hecha la desmembracion de una mision presidida por Regulares, otra cuestion se presentará quizá: Si el Obispo nombrando Rector á la mision nuevamente erigida, deba preferir á los Religiosos respecto de otros. Si á ellos se prefiere con esta prerogativa, es claro que de aquí provengan algunas dificultades, ó tal vez se dirá que son preferencias. Así pues, cuando se trate de una nueva ereccion, una de dos: ó se trata de una parroquia propiamente dicha, ó es una simple mision la que se establece. Si lo primero, no es conforme á la disciplina de la Iglesia preferir por cura de ella á una persona que pertenezca á la familia religiosa; el derecho actual que está en vigor excluye en efecto de tal manera á los Regulares del oficio de cura de almas, que tienen necesidad para aceptarla de una dispensa de la Santa Sede. Sobre este punto Benedicto XIV se expresa así en la constitucion *cum nuper* de VI de los idus de Noviembre MDCCLI: "De la misma manera, dice, que no puede negarse que segun la antigua ley conónica, los monges y Regulares no tenian la capacidad de regir las Iglesias parroquiales, así ahora tambien es cierto que la nueva disciplina canónica

prohíbe á los Regulares asumir el cargo de las parroquias sin dispensa de la Silla Apostólica." En esto se fundó la Sagrada Congregacion del Concilio (1) para resolver la duda siguiente: "Es necesario ceder á las súplicas de los Padres Agustinos que piden se les conceda una nueva parroquia?" Respondió: *Negative, et amplius.*

(Continuará.)

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

CIRCULAR

del Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Guadalajara.

El día 15 de Agosto último, fecha en que anualmente se me presentan las cuentas de la Asociacion del culto perpetuo de Señor S. José, cumplió felizmente cinco años de establecida en esta diócesis tan santa Asociacion; y al imponerme del minucioso y detallado informe que se me rindió adjunto á las mencionadas cuentas, como la mesa central lo ha acostumbrado todos los años, me fué sobre manera grato y satisfactorio todo cuanto la misma Mesa ha hecho y practicado en cum-

(1) In Januen. Dismembrationis. XXV Jan. M. DCCCLXXIX.

plimiento de su encargo, conforme al reglamento respectivo, así como el piadoso y eficaz empeño y continuos trabajos de los Sres. Curas, Vicarios y demas Eclesiásticos, directores principales en las parroquias foráneas del Arzobispado, en conservar y aumentar cuanto les ha sido posible en sus respectivas demarcaciones la referida Asociacion, trabajos y empeño á que los fieles han correspondido con su recomendable y nunca desmentida piedad y particular y muy justa devocion al Padre estimativo de Nuestro Señor Jesucristo, y castísimo esposo de la inmaculada y siempre Virgen María Santísima.

Debido en efecto á todo eso, se ha aumentado de un modo extraordinario entre nosotros el amor y la devocion al Santísimo Patriarca Señor San José y sus cultos, objeto principal de esta Asociacion, sehan celebrado en todas partes con la correspondiente magnificencia, lo cual ha servido de muy poderoso estímulo para que incontables fieles, principalmente los socios josefinos, hayan purificado muchísimas ocasiones sus conciencias recibiendo con las disposiciones necesarias los Santos Sacramentos de la Penitencia y Sagrada Eucaristía, segun informes de los precitados directores de la Asociacion de que se trata, con que de continuo se me ha dado cuenta. Ah! mil veces he bendecido á Dios Nuestro Señor, y le he dado infinitas gracias por este inestimable beneficio que se ha digna-

do concedernos mediante el poderoso patrocinio de Señor San José, y otras tantas se ha dilatado mi corazon alimentando la dulce esperanza de que por la infinita bondad divina, permanecerán siempre vivos en el de mis amados diocesanos los tiernos sentimientos de amor y veneracion al Santo Patriarca, despues de los que de preferencia debemos abrigar respecto de Nuestro Señor Jesucristo y de María Santísima, como un elemento poderoso, no solo para su bien y felicidad eterna, sino tambien temporal.

Iguales acciones de gracias he dado y doy constantemente á Dios por el beneficio tambien muy grande que nos ha dispensado su paternal liberalidad concediendo recursos á la Asociacion josefina para proteger un número considerable de jóvenes estudiantes animados de verdadera vocacion para el estado eclesiástico, en clase de colegiales pensionistas en el Seminario de esta capital, de los cuales han recibido ya algunos los Sagrados Ordenes y se hallan ejerciendo su santo ministerio Sacerdotal con grande provecho de los fieles, y todos los demas se están preparando para ello convenientemente.

Además, sin desatenderse la proteccion de jóvenes aspirantes al Sacerdocio, ni las funciones religiosas en honor del Santo Patriarca, como llevo dicho, en Febrero del año próximo pasado se comenzó con mi aprobacion á edificar un Santuario en un lugar céntrico de esta capital, consagrado primeramente